Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

CAUSA N° 796/2024 "GLENCORE CEREALES SA (TF 53300981 -A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, noviembre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani, dijo:

I.-Que de las actuaciones digitales surge que por decisorio del 21/3/23 el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió revocar la Resolución nro. 2568/16, recaída en la Actuación Administrativa nro. 13289 -10607-2007/1, con costas a la demandada. Mediante la citada resolución, se le exigió a la actora el pago de un importe de $530.487,80, por la infracción tipificada en el art. 954, apartado 1, inc. c) del Código Aduanero, en relación a la mercadería documentada en las declaraciones juradas nros. 06 001 DJVE 4839 F y 06 001 DJVE 4843 A.-

II.-Que contra aquella resolución, el 10/5/2023 apeló la parte demandada y expresó agravios el 5/6/2023, los que no fueron contestados por su contraria. El 4/5/2023 el letrado de la parte actora apeló por baja la regulación de honorarios practicada el 25/4/20203. El 5/5/2023 el Fisco Nacional apeló por altos los honorarios regulados al profesional de la parte contraria. El letrado de la parte actora contestó los agravios del Fisco Nacional el 16/5/2023 y en igual fecha lo hizo el letrado de la parte actora respecto de la apelación de honorarios de la demandada. El 13/3/24 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que para resolver como lo hizo, el Tribunal Fiscal de la Nación señaló que el artículo 954 del C.A., además de la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación, exige que sea idónea para producir alguno de los efectos previstos en los incisos a), b) o c), del apartado 1 de dicho artículo.-

IV.-Que asimismo, entendió el *a quo*: "…en lo que aquí interesa los efectos de esa diferencia entre lo declarado en la solicitud de

destinación aduanera y el resultado de la comprobación debe producir o haber podido producir en caso de pasar inadvertida en el supuesto del ap. 1 inc. c), el egreso hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere (inciso el que, como fuera ya expuesto, el servicio aduanero encuadró como infracción el hecho del caso de autos). Que, de un análisis de los datos declarados en los P.E. resulta que la actora declaró la totalidad de la mercadería exportada (incluso aquellos excedentes cuestionados en autos) y no se observa ninguna diferencia respecto a los montos declarados (precio unitario y FOB total en dólar en cada uno de los PE)".-

V.-Que en su expresión de agravios la demandada vuelve a reiterar los mismos argumentos desarrollados en sede administrativa y por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, pero no se hace cargo de los fundamentos desarrollados por el Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto este último consideró los PE y no las DJVE y no encontró una diferencia que pudiera causar un perjuicio en materia aduanera.-

VI.-Que, a lo ya expuesto cabe agregar como lo puso de relieve el Tribunal Fiscal de la Nación: "Que el principio rector que rige en materia penal determina que ante la ausencia de uno de los elementos del tipo infraccional de declaración inexacta, no puede considerarse configurada la infracción, lo que, en consecuencia, determina que en autos no pueda confirmarse la condena impuesta, por cuanto, como se dijo en autos, no se configura el supuesto que se le imputa a la recurrente".-

VII.-Que resulta claro, entonces, que no existiendo diferencia en la declaración entre lo exportado y lo declarado (tomando en consideración a tal fin los PE y no las DJVE), cabe concluir, tal como lo hizo el Tribunal Fiscal de la Nación, que no ha existido declaración inexacta y, por ende, no ha podido producirse en la especie la consecuencia que prevé la norma ante esa inexactitud.-

VIII. -Que por lo antes expuesto y demás argumentos concordantes desarrollados por el Tribunal Fiscal de la Nación, corresponde: rechazar el recurso de la demandada del 10/5/2023, con costas de esta instancia a la demandada perdidosa (art. 68 del CPCCN).-

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#38642949#431542109#20241120123346110

Los Dres. Jueces de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy y Jorge F. Alemany, adhieren al voto que antecede.

En atención al acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:1) Rechazar el recurso de la demandada del 10/5/2023, con costas de esta instancia a la demandada perdidosa (art. 68 del CPCCN).-

Regístrese, notifíquese y, en atención a la apelación de honorarios, vuelvan los autos al acuerdo.

Pablo GALLEGOS FEDRIANI **Jorge F. ALEMANY**

Guillermo F. TREACY

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#38642949#431542109#20241120123346110